



Secretario :
Especialista :
Cuaderno : **Principal**
Escrito : **01**
Sumilla : **INTERPONGO DEMANDA**

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA

RAÚL HUMBERTO CARRANZA CORCUERA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07739182, con domicilio real en la Av. General Clement N° 1086, Departamento N° 403, en el distrito de Pueblo Libre; y señalando domicilio procesal para estos efectos en la Casilla 1720 del Ilustre Colegio de Abogados del Lima, primer piso -sede Palacio de Justicia de Lima; a usted respetuosamente digo:

I.- PETITORIO.-

Que, invocando interés y legitimidad para obrar, interpongo demanda de **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO** contra doña [REDACTED], con dirección domiciliaria en Calle Sáenz Peña N° 477, en el distrito de Magdalena del Mar; y contra la sociedad conyugal conformada por don [REDACTED] y su cónyuge, doña [REDACTED], ambos con domicilio real en el Jirón Juan Bujanda N° 315, Urbanización Monte Carmelo, en el distrito de La Victoria; a fin de que su Despacho atienda las siguientes pretensiones:

1.- Pretensión Principal:

La declaración de nulidad del Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Compra Venta con Pacto de Retroventa, de fecha 29 de setiembre de 2004, otorgada ante la Notario Público de Lima Miryam Rosalva Acevedo Mendoza, mediante la cual la demandada [REDACTED] dio en venta real y enajenación perpetua a favor de la sociedad conyugal demandada compuesta por el señor [REDACTED] y su cónyuge, la señora [REDACTED], el inmueble ubicado en la Avenida General Clement N° 1086, departamento N° 403, en el distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, por la suma de US\$ 17,600.00; toda vez que el mismo se encuentra incurso en las causales de nulidad previstas en los incisos 1, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 219° del Código Civil que señala: "*El acto jurídico es nulo: 1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. (...) 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente*



imposible o cuando sea indeterminable. 4. Cuando su fin sea ilícito. (...) 7. Cuando la ley lo declara nulo. 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”.

2.- Pretensión Accesorio:

La cancelación del asiento C0001 de la Partida Registral N° 40702970, en el cual consta inscrito el acto jurídico de Compra Venta con Pacto de Retroventa, de fecha 29 de setiembre de 2004, materia de pretensión de nulidad, y en el cual la sociedad conyugal demandada figura como propietarios del referido inmueble ubicado en el departamento N° 403, con frente a la Avenida General Clement N° 1086, en el distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima;

II.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.-

A. Antecedentes.-

1.- Que, el recurrente mantuvo una relación de convivencia con la co demandada [REDACTED] desde el año 1979 hasta el 03 de enero de 2004, en la cual adquirimos, con fecha 21 de octubre de 1980, el departamento ubicado en el cuarto piso de la Avenida General Clement N° 1086, en el distrito de Pueblo Libre por la suma de S/o 2´500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL SOLES ORO), la cual fue íntegramente desembolsada por el recurrente debido a que mi ex concubina sólo se dedicaba a las tareas del hogar.

2.- Que, por razones de índole laboral, autoricé a la demandada [REDACTED] a que suscriba la minuta de compraventa por la cual adquirimos el citado inmueble de la vendedora empresa MALTA S.A., figurando ella únicamente como parte compradora, sin embargo, debo precisar que fui yo quien pagó el íntegro del precio convenido.

3.- Que, en el referido inmueble, el recurrente y la demandada [REDACTED] realizaron vida en común, como si estuviéramos casados, resultando como fruto de dicha unión, mis hijos [REDACTED] y [REDACTED] quienes en la actualidad tienen 27 y 26 años, respectivamente. No obstante, y por propia decisión de mi ex concubina, ella decidió abandonar el hogar que habíamos conformado, el día 03 de enero de 2004, por lo que el recurrente no tuvo más remedio que sentar la respectiva denuncia policial por abandono de hogar.

4.- Que, posteriormente, la demandada [REDACTED] abusando de la confianza y de la buena fe del recurrente y del estado civil de soltera que figuraba en su Documento de Identidad, procedió a realizar gravámenes sobre el inmueble sub júdice



debido a los préstamos bancarios y créditos que obtuvo, siendo que con fecha 22 de setiembre de 2004, suscribió la minuta que contiene el acto jurídico de Compra Venta con Pacto de Retroventa, mediante la cual enajenó el bien inmueble, que adquirimos dentro de nuestro periodo de convivencia, a favor de la sociedad conyugal demandada conformada por el señor [REDACTED] y su cónyuge, la señora [REDACTED] Antúnez de Cabanillas por la suma de US\$ 17,600.00, pese a que dicho inmueble bien tenía la calidad de bien social, conforme lo señalan los artículos 310°, 311° y 326° del Código Civil, aplicables supletoriamente a nuestra unión de hecho.

5.- Que, la referida unión de hecho que mantuve con la demandada [REDACTED] Chirinos, conjuntamente con los pormenores que he venido señalando, han sido judicialmente reconocidos mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2007, por la cual el Primer Juzgado de Familia declaró fundada la demanda de declaración judicial de unión de hecho, y en consecuencia, el Órgano Jurisdiccional reconoció la mencionada unión de hecho se inició en el año de 1979 y culminó el 03 de enero de 2004, reconociéndose además, como **bien social**, el inmueble ubicado en el cuarto piso de la Avenida General Clement N° 1086, en el distrito de Pueblo Libre, siendo que dicho fallo, al no ser objeto de impugnación, quedó consentido mediante resolución del 20 de julio de 2007;

6.- Que, de otro lado y paralelamente al proceso sobre declaración judicial de unión de hecho que inició el recurrente, la sociedad conyugal co demandada había iniciado en mi contra, un proceso de desalojo ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, el cual declaró fundada dicha demanda mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2006, la misma que fuera confirmada mediante Sentencia de Vista del 18 de enero de 2007, expedida por la Sexta Sala Civil de Lima, quedando consentido dicho fallo al declararse, con fecha 19 de julio de ese mismo año, la improcedencia del recurso de casación interpuesto por mi persona, por lo que se llevó a cabo el acto de lanzamiento con fecha 22 de enero de 2008, siendo que tales hechos fueron reconocidos por la Quincuagésima Cuarta Fiscalía en lo Penal, en la resolución por la cual formalizan denuncia penal de fecha 19 de setiembre de 2008, formulada contra la señora [REDACTED] -en calidad de autora- y la sociedad conyugal conformada por las personas de Rosas Cabanillas Cervera y Juliana Francisca Sal y Rosas Antúnez -en calidad de cómplices- por la comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Estelionato, en agravio del recurrente, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 240° del Código Procesal Civil.



7.- Que, de esa manera, el recurrente ha sido despojado del inmueble que adquirió con el fruto de su trabajo para el hogar que había conformado con la co demandada Amalia Patricia Lu Chirinos, quien posteriormente se aprovechó del amor y la confianza que le deposité, vendiéndolo a terceras personas mediante el acto jurídico de compraventa con pacto de retroventa que celebró sin mi consentimiento con la sociedad conyugal también demandada el día 22 de setiembre de 2004, como si ella sola fuese la única propietaria, tomando ventaja de que en su Documento Nacional de Identidad figuraba con estado civil de soltera, desconociendo la unión de hecho que mantuvimos y que duró casi 24 años, siendo éste hecho de conocimiento por parte de los señores Rosas Cabanillas Cervera y Juliana Francisca Sal y Rosas Antúnez, quienes a pesar de hecho, suscribieron el acto jurídico que ahora es motivo de nulidad.

B. Causales de nulidad en las que se encuentra incurso el Contrato de Compraventa con pacto de Retroventa sub júdice.-

9.- Que, luego de haber relatado los pormenores relacionados con el Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Compra Venta con Pacto de Retroventa, de fecha 29 de setiembre de 2004, otorgada ante la Notario Público de Lima Miryam Rosalva Acevedo Mendoza, mediante la cual la demandada Patricia Amalia Lu Chirinos dio en venta real y enajenación perpetua a favor de la sociedad conyugal demandada compuesta por el señor Rosas Cabanillas Cervera y su cónyuge, la señora Juliana Francisca Sal y Rosas Antúnez de Cabanillas, el inmueble ubicado en el departamento N° 403, con frente a la Avenida General Clement N° 1086, en el distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, por la suma de US\$ 17,600.00, que es materia de nulidad, se procederá a explicar cómo es que el mismo adolece de vicio de nulidad absoluta, al encontrarse incurso en las causales de nulidad, previstas en los incisos 1, 3, 4, 7 y 8 del artículo 219° del Código Civil que señala: *"El acto jurídico es nulo: 1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. (...) 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4. Cuando su fin sea ilícito. (...) 7. Cuando la ley lo declara nulo. 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa".*

B.1. El acto jurídico sublitis es nulo por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 219° del Código Civil ya que carece de la manifestación de voluntad del demandante para poder disponer el inmueble ubicado en el departamento N° 403 - cuarto piso de la Avenida General Clement N° 1086, en el distrito de Pueblo

**Libre, el mismo que tiene calidad de bien social.-**

10.- Que, según el inciso primero del glosado artículo 219° del Código Civil, es nulo el acto jurídico cuando falta la manifestación de voluntad del agente. En ese sentido, y subsumiendo los hechos narrados en los antecedentes a la norma glosada, se concluye que el Contrato de Compraventa con pacto de Retroventa sub materia, carece de la manifestación de voluntad del demandante Raúl Humberto Carranza Corcuera, en calidad de integrante de la sociedad de gananciales que había constituido con la co demandada Patricia Amalia Lu Chirinos, dentro de la cual se adquirió el inmueble sub materia.

11.- Que, de esa manera, para que se pueda disponer (vender) el inmueble ubicado en la Avenida General Clement N° 1086, departamento N° 403, en el distrito de Pueblo Libre, el mismo ha sido judicialmente reconocido como bien social, debiéndose precisar que dicha sentencia declarativa tiene efectos retroactivos, "*(...) a fin de cautelar de manera adecuada los derechos de los concubinos durante el plazo que han vivido juntos y adquirido bienes*"¹, por lo que la referida sentencia despliega sus efectos desde la fecha de inicio de la unión de hecho, que en el caso de autos fue el año 1979.

12.- Que, de otro lado, si bien la minuta del acto jurídico sublitis fue suscrita el 22 de setiembre de 2004, es decir, luego de que la unión de hecho mantenida con la la codemandada Patricia Amalia Lu Chirinos había fenecido (03 de enero de 2004), debe precisarse que nunca se efectuó el inventario de los bienes de la sociedad de gananciales ni la liquidación de los mismos, tal como señalan los artículos 320°², 322°³ y 323°⁴ del Código Civil, aplicables extensivamente al caso de autos, según lo dispuesto en el artículo 326°⁵ del

¹ VEGA MERE, Yuri. *Efectos de Uniones de Hecho (Artículo 326°)*. En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2001.

² **Artículo 320.-** Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario, el inventario se hace judicialmente (...).

³ **Artículo 322.-** Realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren.

⁴ **Artículo 323.-** Son gananciales los bienes remanentes después de efectuados los actos indicados en el artículo 322°. Los gananciales se dividen por la mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos (...).

⁵ **Artículo 326.-** La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.



mismo cuerpo legal.

13.- Que, de esa manera, se percibe que a la fecha de celebración de acto jurídico sub litis, el régimen de gananciales -derivado de la unión de hecho que el recurrente mantuvo con la codemandada Patricia Amalia Lu Chirinos- aún se encontraba vigente, evidenciándose que ésta última, al disponer unilateralmente del inmueble ubicado en la Avenida General Clement N° 1086, departamento N° 403, en el distrito de Pueblo Libre, ha infringido lo dispuesto en el artículo 315° del Código Sustantivo, el cual señala: ***"Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer (...)"***, la misma que ha sido interpretada por la doctrina de la siguiente manera: *"La presente norma se refiere a los actos de disposición que exceden la potestad doméstica, que corresponde realizar conjuntamente a ambos consortes y que implica el ejercicio de una facultad compartida por ambos consortes, de tal forma que se requiere la voluntad concorde de los esposos como elemento constitutivo necesario para la validez de los actos. Se trata, pues, de una coparticipación en la disposición de bienes sociales"*⁶

14.- Que, al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 641-2005-CUSCO, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de enero de 2007, ha establecido el siguiente criterio: *"(...) en tal sentido, el artículo 315 del Código Civil, es la norma pertinente, sin embargo, la sentencia impugnada le ha dado un sentido contrario, toda vez que, de su interpretación correcta fluye que se requiere de la intervención del cónyuge, para disponer de los bienes sociales o gravarlos; siendo que, en el caso de autos, del contrato materia de litis, se verifica que el esposo, don Genaro Suárez Peña, no ha intervenido, por lo que, debe ampararse la denuncia invocada, puesto que, si contraviniendo dicha norma se practicaran actos de disposición de bienes sociales por un solo cónyuge, se incurre en la causal de nulidad de acto jurídico prevista en el artículo 219, inciso 1 del Código Civil, por ser contrario a las leyes que interesan al orden público, según el artículo V del Título Preliminar del Código Civil"*

B.2. El acto jurídico sublitis es nulo por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 219° del Código Civil ya que su objeto es jurídicamente imposible puesto que el inmueble ubicado en la Avenida General Clement N° 1086, departamento N° 403, distrito de Pueblo Libre, al ser un bien social no puede ser vendido sin

⁶ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. *Disposición de los bienes sociales (Artículo 315°)*. En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2001.



consentimiento del recurrente, como lo expresa el artículo 315° del Código Sustantivo.-

15.- Que, el inciso 3 del artículo 219° del Código Civil establece que un acto jurídico es nulo cuando contiene –entre otros- un objeto jurídicamente imposible. De esa manera, como se ha hecho referencia en el acápite anterior, el inmueble sublitis ha sido judicialmente reconocido como un **bien social**, por lo que en virtud al glosado artículo 315° del Código Civil, el acto por el cual la demandada Patricia Amalia Lu Chirinos dispuso del inmueble ubicado en la Avenida General Clement N° 1086, departamento N° 403, distrito de Pueblo Libre, contiene un objeto jurídicamente imposible puesto que para realizar actos de disposición o gravamen del mismo, se requería que el recurrente intervenga para dichos fines, más aún si dicho inmueble servía de morada para la familia que habíamos constituido con la citada.

16.- Que, al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de Casación N° 2818-2000-Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El 02 de julio de 2001, estableció lo siguiente: *"La venta de derechos y acciones de un bien social sin el consentimiento del otro cónyuge, es nula, en virtud de que el objeto es jurídicamente imposible, debido a que mientras no se liquide la sociedad de gananciales ningún cónyuge tiene derecho sobre una cuota ideal o parte de un inmueble"*. De igual manera, en la Casación N° 1376-99-Huánuco, la Corte Suprema señala: *"(...) la transferencia de un bien ajeno convierte al objeto de la compraventa en jurídicamente imposible, **porque no se puede vender el bien del cual no se es dueño**, siendo nulo el acto jurídico."*, con lo cual se demuestra que el acto jurídico sublitis adolece de vicio de nulidad absoluta. En esa misma línea argumentativa, la Corte Suprema, en el quinto considerando de la Casación N° 2117-2007-Lima de fecha 08 de julio de 2002, dispone: *"Un contrato en el que se pacta la venta de inmueble perteneciente a la sociedad de gananciales sin la autorización de uno de los cónyuges, **hace que el objeto de contrato presente un obstáculo legal** (artículo 315 C. C.), no pudiendo aplicarse las reglas de transferencia de bienes ajenos, **siendo nulo el contrato en vista del artículo 219 inciso 3 del CC'***.

B.3 El acto jurídico sublitis es nulo por la causal prevista en el inciso 4 del artículo 219° del Código Civil ya que contiene un fin ilícito debido a que los demandados han sido denunciados por la Quincuagésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima por la comisión del Delito contra el Patrimonio -



Estelionato en agravio del recurrente, al constituir un acto jurídico de compraventa respecto al inmueble ubicado en el departamento N° 403 - cuarto piso de la Avenida General Clement N° 1086, en el distrito de Pueblo Libre, que tiene calidad de bien social.-

17.- Que, el inciso 4 del artículo 219° del Código Civil establece que un acto jurídico es nulo cuando contenga un fin ilícito, debiéndose interpretar que dicho inciso no necesariamente requiere que exista una condena penal respecto de las partes que celebraron el acto jurídico en cuestión, sino que también se verifica esta causal de nulidad cuando dicho acto jurídico resulta contrario a las normas imperativas o a las buenas costumbres⁷.

18.- Que, en ese sentido, tal como lo ha reconocido la Quincuagésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, en la resolución de fecha 19 de setiembre de 2008, mediante la cual formalizó denuncia penal contra Patricia Amalia Lu Chirinos –en calidad de autora- y contra Rosas Cabanillas Cervera y Juliana Francisca Sal y Rosas Antúñez –en calidad de cómplices- por la comisión del delito contra el Patrimonio – Estelionato en agravio del recurrente Raúl Humberto Carranza Corcuera, los demandados, de forma **dolosa y con mala fe**, realizaron el acto jurídico sub materia -respecto a un bien inmueble sobre el que unilateralmente no se podían practicar actos de disposición y gravamen- con la finalidad de obtener un provecho económico a costa del recurrente.

19.- Que, asimismo, la citada denuncia fiscal refiere que la señora Patricia Amalia Lu Chirinos dispuso unilateralmente del inmueble ubicado en el la Avenida General Clement N° 1086, departamento N° 403, en el distrito de Pueblo Libre, a cambio del pago de la suma de US\$ 17,600.00, pese a que el mismo tenía la calidad de bien social, siendo que al momento de la suscripción de la Escritura Pública del contrato sublitis, esto es el 29 de setiembre de 2004, faltó a la verdad **de manera intencional** ya que además de identificarse como soltera, señaló domiciliar en el referido inmueble, lo cual no era cierto pues había abandonado el mismo con fecha 03 de enero de 2004, fecha en la cual feneció la unión de hecho mantenida con el recurrente, tal como lo estableció la mencionada sentencia de declaración judicial de unión de hecho. De igual manera, la citada co demandada aprovechó el estado de civil de soltera que señalaba su Documento Nacional de Identidad para celebrar conjuntamente con la sociedad conyugal co demandada, el acto jurídico materia de nulidad.

⁷ ESCOBAR ROZAS, Freddy. “Causales de nulidad absoluta”. En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2001.



20.- Que, por otro lado, en la acusación fiscal citada, la 54° Fiscalía Provincial Penal estableció que la sociedad conyugal demandada compuesta por el señor Rosas Cabanillas Cervera y su cónyuge Juliana Francisca Sal y Rosas Antúnez actuaron en complicidad con la demandada, **prestando un auxilio sin el cual no se hubiese podido realizar el hecho delictivo**, pues a pesar de tener conocimiento que el inmueble sub materia estaba siendo ocupado por el recurrente, quien además tiene dominio sobre dicho bien al ser propietario del mismo –conforme la co demandada Patricia Amalia Lu Chirinos les señaló, se constituyeron a la Notaría Myriam R. Acevedo Mendoza en la cual suscribieron la minuta de Compraventa con Pacto de Compraventa submateria.

21.- Que, en esa misma línea argumentativa -según lo expuesto por la 54° Fiscalía Provincial Penal- la mencionada sociedad conyugal demandada, en las declaraciones indagatorias realizadas en la etapa de investigación fiscal, aceptan haber tenido conocimiento del estado convivencial de la señora Patricia Amalia Lu Chirinos, no obstante, luego de formalizado el acto jurídico sub materia, dichas personas interpusieron una demanda de desalojo en contra del recurrente, la misma que fue declarada fundada por sentencia de fecha 21 de junio de 2006 emitida por el 25° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que fuera ejecutada con fecha 22 de enero de 2008. A ello, debe señalarse que la sociedad conyugal codemandada tenía conocimiento de la declaración judicial de unión de hecho realizada por el Primer Juzgado de Familia puesto que dichas personas se apersonaron a dicho proceso, solicitando que se desafecte el bien inmueble sublitis de la medida cautelar de anotación de demanda concedida por el referido Juzgado, con lo que se verifica el accionar doloso y de mala fe de los demandados a fin de causar un detrimento patrimonial al recurrente, y obtener ventaja económica a costa de ello.

22.- Que, por consiguiente, se aprecia que el acto jurídico celebrado por los demandados contiene un fin ilícito al haber actuado a sabiendas de que con la realización del mismo se estaba causando un grave perjuicio al demandante, no siendo necesario que existe una condena penal para que se verifique la presente causal de nulidad, toda vez que la doctrina⁸ ha establecido que un acto jurídico tiene un fin ilícito cuando el mismo resulta contrario a las normas imperativas o a las buenas costumbres.

23.- Que, respecto a lo señalado, la Corte Suprema de Justicia de la República ha

⁸ ESCOBAR ROZAS, Freddy. *Causales de nulidad absoluta*. En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2001.



establecido: *"La venta de cosa ajena es un delito, tipificado por el artículo 197, inciso cuarto del Código Penal y denominado estelionato, por lo que constituye un acto ilícito. Que, cuando el acto jurídico tiene un fin ilícito, es nulo, como señala el artículo 219, inciso cuarto del Código Civil y tal nulidad puede ser alegada por quien tenga interés, como prescribe el artículo 220 del mismo cuerpo de leyes"*. (Cas. N° 1017-97. Diálogo con la Jurisprudencia N° 38. Enero 2001. Pág. 245). Asimismo, mediante Casación N° 3017-2000-Lima, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 05 de noviembre de 2001, la Corte Suprema de Justicia de la República señaló el siguiente criterio: *"La ilicitud del acto jurídico se da si sus efectos, desprendidos de la manifestación de voluntad, **no pueden recibir el amparo del Derecho, esto es, cuando el objeto no es real y posible, ilícito, determinado con claridad, debidamente premunida de la indispensable honestidad jurídica por ser exigencia del decoro social**"*. Por último, la Casación N° 2248-99-Tacna, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 20 de junio de 2000, refiere el siguiente criterio: *"Es ilícito el acto jurídico contra "bonas mores", pues las buenas costumbres, dentro del derecho civil se refieren a una vasta gama de conductas que se califican como inmorales, lo que en todo caso corresponderá calificar al Juez. **Habrá fin ilícito, cuando respetándose aparentemente la forma del acto jurídico, se evidencia la intención de conseguir un efecto prohibido por la ley**"*. En consecuencia, se concluye que, evidentemente, el acto jurídico materia de nulidad, se encuentra incurso en la causal señalada en el inciso 4 del artículo 219° del Código Civil, y por ende, debe ser declarado nulo.

B.4 El acto jurídico sublitis es nulo por la causal prevista en los incisos 7 y 8 del artículo 219° del Código Civil ya que el mismo resulta ser contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, tal como lo establece el artículo V del Título Preliminar del Código Sustantivo.-

24.- Que, el inciso 7 del artículo 219° del Código Civil señala que es nulo el acto jurídico cuando la ley lo declara nulo, siendo que el inciso 8 de la referida norma sustantiva, sanciona con nulidad absoluta al acto jurídico que sea contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres.

25.- Que, en principio, tiene que precisarse que una norma que le interesa al orden público es aquella que tutela principios fundamentales del Estado (de Derecho) o intereses generales de la colectividad, siendo ese el motivo por el cual dicha norma se impone "obligatoriamente" a los particulares. Por su parte, una norma imperativa es aquella que por



el simple hecho de estar dotada de una rigidez especial no admite modificación o sustitución alguna (sin que interese a tal fin el tipo de interés que tutela). En ese sentido, el acto jurídico es nulo cuando va en contra de una norma -imperativa- que le interesa al orden público, cuando su objeto (o su causa) se opone a una norma que protege algún principio fundamental del Estado de Derecho o algún interés general de la colectividad⁹.

26.- Que, en el caso de autos, nos encontramos ante una inobjetable vulneración del artículo 5° de la Constitución Política del Perú¹⁰ así como los artículos 326° y 315° del Código Civil por parte de los demandados debido a que el acto jurídico de Compraventa con Pacto de Retroventa realizado por dichas partes respecto al inmueble del inmueble ubicado en el la Avenida General Clement N° 1086, departamento N° 403, en el distrito de Pueblo Libre, fue realizado por los demandados pese a tener conocimiento que el mismo había sido adquirido dentro del periodo de convivencia que el recurrente mantuvo con la co demandada Patricia Amalia Lu Chirinos desde el año 1979 hasta el 03 de enero de 2004.

27.- Que, de esa manera, los demandados han transgredido un principio fundamental del Estado de Derecho, toda vez que la familia, y en consecuencia, el régimen patrimonial por la que ésta se rige, es protegida por el Estado, siendo reconocida como instituto natural y fundamental de la sociedad, tal como lo expresa el artículo 4° de la Carta Constitucional. Al respecto, se ha señalado que: *"La imposibilidad de intervención de un cónyuge, que provoca la no atención de una necesidad de vida, y la negativa injustificada del mismo, que **constituye una omisión abusiva del derecho de disposición del bien social, perjudican gravemente el interés familiar**"*¹¹

28.- Que, al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 3702-2000-Moquegua, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", ha señalado: *"El artículo quinto del título preliminar del Código Civil, contiene una causal de nulidad de los actos jurídicos, precisando que estos serán nulos, entre otros supuestos, si son contrarios a las leyes que interesan al orden público; debiendo entenderse por orden público al conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes*

⁹ ESCOBAR ROZAS, Freddy. *Op. Cit.*

¹⁰ Artículo 4°.- *"La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, **da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de ganancias en cuanto sea aplicable**"*



no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas, de ser necesario recurrir a ellas”.

III.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-

DERECHO MATERIAL:

1.- En el artículo 219°, incisos 1, 3, 4, 5, 7 y 8, concordado con los artículos V del Título preliminar, que señala: *El acto jurídico es nulo: 1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. (...) 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4. Cuando su fin sea ilícito. (...) 7. Cuando la ley lo declara nulo. 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”.*

2.- En el 315° y 326° del Código Civil, que se refiere establece que para la realización de actos de disposición o gravamen de los bienes sociales, se requiere la intervención de ambos.

DERECHO PROCESAL:

1.- En el artículo 424° del Código Procesal Civil, que contempla los requisitos y contenidos de la presentación de una demanda.

2.- En el artículo 425° del Código Procesal Civil, que exige la presentación de anexos conjuntamente con la demanda.

IV.- MONTO DEL PETITORIO.-

No se indica por la naturaleza de la pretensión demandada

V.- VÍA PROCEDIMENTAL.-

De conformidad con el artículo 475° del Código Procesal Civil, le corresponde la de

Conocimiento.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS.-

Ofrezco los siguientes:

1.- El mérito del Testimonio de la Escritura Pública de fecha 29 de setiembre de 2004, otorgada por la co demandada Patricia Amalia Lu Chirinos a favor de la sociedad conyugal co demandada integrada por los señores Rosas Cabanillas Cervera y Juliana Sal y Rosas de Cabanillas respecto de la Compra Venta con Pacto de Retroventa celebrada por los citados respecto a la transferencia del inmueble ubicado en la Avenida General Clement N° 1086, departamento N° 403, en el distrito de Pueblo Libre, acto jurídico que es materia de nulidad

¹¹ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. *Op. Cit.*



mediante el presente proceso. Va en copia certificada.

2.- El mérito de la Ficha Registral de la Partida N° 40702970 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima, correspondiente al inmueble ubicado en la Avenida General Clement N° 1086, departamento N° 403, en el distrito de Pueblo Libre, en el cual se efectuó la ilegal inscripción de la Escritura Pública de Compraventa con Pacto de Retroventa señalada en el punto anterior. Va en copia certificada.

3.- El mérito del Certificado Registral Inmobiliario, expedida por la Superintendencia de los Registros Públicos de Lima con fecha 01 de octubre de 2008, por la cual se señala que la sociedad conyugal co demandada integrada por los señores Rosas Cabanillas Cervera y Juliana Sal y Rosas de Cabanillas mantiene el dominio del inmueble ubicado en la Avenida General Clement N° 1086, departamento N° 403, en el distrito de Pueblo Libre.

4.- El mérito de la sentencia de fecha expedida por el Primer Juzgado de Familia de Lima de fecha 20 de abril de 2007, que declara fundada la demanda de declaración judicial de unión de hecho interpuesta por el recurrente Raúl Humberto Carranza Corcuera, y en consecuencia, se reconoce la unión de hecho entre el recurrente y la ahora co demandada Patricia Amalia Lu Chirinos desde el año 1979 hasta el 03 de enero de 2004 así como la calidad de **bien social** del inmueble ubicado en el la Avenida General Clement N° 1086, departamento N° 403, en el distrito de Pueblo Libre. Va en copia certificada.

5.- El mérito de la resolución aclaratoria, expedida el 10 de mayo de 2007 por el Primer Juzgado de Familia de Lima, la misma que es parte integrante de la sentencia a la que se ha hecho referencia en el numeral anterior. Va en copia certificada.

6.- El mérito de la resolución de fecha 20 de julio de 2007, expedida por el Primer Juzgado de Familia de Lima, en el proceso sobre Declaración Judicial de Declaración de Hecho, mediante la cual se declara **consentida** la sentencia a la que se ha hecho referencia en el numeral anterior, con lo cual se demuestra que la calidad de bien social del inmueble objeto del acto jurídico sublitis, es incuestionable. Va en copia certificada.

7.- El mérito de la sentencia de fecha 21 de julio de 2006, expedida por el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por la cual se declaró fundada la demanda de desalojo interpuesta por la sociedad conyugal co demandada integrada por los señores Rosas Cabanillas Cervera y Juliana Sal y Rosas de Cabanillas, y en consecuencia, se ordenó que el recurrente Raúl Humberto Carranza Corcuera desocupe el inmueble situado en la Avenida General Clement N° 1086, departamento N° 403, en el distrito de Pueblo Libre. Va



en copia certificada.

8.- El mérito de la Sentencia de Vista de fecha 18 de enero de 2007, expedida por la Sexta Sala Civil de Lima, mediante la cual se confirmó la sentencia de mérito referida en el punto anterior. Va en copia certificada.

9.- El mérito del Auto Calificatorio del Recurso de fecha 19 de julio de 2009, expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República por la cual se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia de Vista a la que se ha hecho alusión en el punto anterior, mediante el cual se acredita que el recurrente agotó todas las vías legales a fin de proteger el bien inmueble sublitis que servía de morada para él y su familia. Va en copia certificada.

10.- El mérito del Acta de Lanzamiento de fecha 22 de enero de 2008, en la cual se deja constancia de la ejecución de la sentencia expedida en el proceso de desalojo iniciado por la sociedad conyugal co demandada integrada por los señores Rosas Cabanillas Cervera y Juliana Sal y Rosas de Cabanillas, mediante la cual se entregó la ministración del inmueble situado en la Avenida General Clement N° 1086, departamento N° 403, en el distrito de Pueblo Libre a la mencionada sociedad conyugal, con lo que se demuestra el efectivo perjuicio económico y moral que los demandados le han causado al actor. Va en copia certificada.

11.- El mérito de la Denuncia Penal formulada por la Quincuagésima Cuarta Fiscalía Provincial de Lima de fecha 19 de setiembre de 2008 por la cual se formaliza denuncia penal contra Patricia Amalia Lu Chirinos, como presunta autora, y contra Rosas Cabanillas Cervera y Juliana Francisca Sal y Rosas Antúnez, como presuntos cómplices del delito contra el Patrimonio – Estelionato en agravio de Raúl Humberto Carranza Corcuera, con lo cual se demuestra la conducta dolosa y de mala fe de los demandados al celebrar el acto jurídico sublitis. Va en copia certificada.

12.- El mérito del Expediente N°183501-2006 sobre Declaración de Unión de Hecho tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de Lima (Especialista: Alex Villanueva Cabezas), mediante el cual se demuestra en forma incuestionable, la unión de hecho que el recurrente mantuvo con la codemandada Patricia Amalia Lu Chirinos desde 1979 hasta el 03 de enero de 2004, fecha en la cual la citada abandonó el hogar familiar. Debiéndose señalar que el citado proceso judicial se encuentra fenecido, acreditándose la del mismo mediante las resoluciones ofrecidas como medios probatorios en los puntos 4, 5 y 6.



13.- El mérito del Expediente N° 627-2006 sobre Desalojo tramitado ante el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil (Especialista: López Guillén), por el cual se demuestra la conducta abusiva y perjudicial de la sociedad conyugal co demandada a fin de despojar al demandante y sus hijos del inmueble familiar. Debe precisarse que dicho expediente se encuentra fenecido, por lo que se acredita su existencia mediante las resoluciones ofrecidas como como medios probatorios en los puntos 7, 8, 9 y 10.

14.- El mérito del Informe que su Despacho deberá solicitar a la Quincuagésima Cuarta Fiscalía Provincial de Lima respecto al proceso penal que se sigue contra Patricia Amalia Lu Chirinos, como presunta autora, y contra Rosas Cabanillas Cervera y Juliana Francisca Sal y Rosas Antúnez, como presuntos cómplices del delito contra el Patrimonio – Estelionato en agravio del recurrente, siendo que con la sola formalización de la denuncia efectuada por la referida fiscalía, se da cuenta del actuar doloso de los demandados.

15.- El mérito de la Declaración de parte que deberá brindar la co demandada Patricia Amalia Lu Chirinos.

16.- El mérito de la Declaración de parte que deberá brindar el co demandado Rosas Cabanillas Cervera.

17.- El mérito de la Declaración de parte que deberá brindar la co demandada Juliana Francisca Sal y Rosas Antúnez.

VII. ANEXOS.-

1.A.- El Arancel Judicial por ofrecimiento de pruebas

1.B.- Copia legible del Documento Nacional de Identidad del recurrente.

1.C.- Copia certificada del Testimonio de la Escritura Pública de fecha 29 de setiembre de 2004, otorgada por la co demandada Patricia Amalia Lu Chirinos a favor de la sociedad conyugal co demandada integrada por los señores Rosas Cabanillas Cervera y Juliana Sal y Rosas de Cabanillas respecto de la Compra Venta con Pacto de Retroventa celebrada por los citados respecto a la transferencia del inmueble ubicado en la Avenida General Clement N° 1086, departamento N° 403, en el distrito de Pueblo Libre, acto jurídico que es materia de nulidad mediante el presente proceso.

1.D.- Copia certificada de la Ficha Registral de la Partida N° 40702970 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima, correspondiente al inmueble ubicado en la Avenida General Clement N° 1086, departamento N° 403, en el distrito de Pueblo Libre, en el cual se efectuó la ilegal inscripción de la Escritura Pública de Compraventa con Pacto de



Retroventa señalada en el punto anterior.

1.E.- Copia legible del Certificado Registral Inmobiliario, expedida por la Superintendencia de los Registros Públicos de Lima con fecha 01 de octubre de 2008, por la cual se señala que la sociedad conyugal co demandada integrada por los señores Rosas Cabanillas Cervera y Juliana Sal y Rosas de Cabanillas mantiene el dominio del inmueble ubicado en la Avenida General Clement N° 1086, departamento N° 403, en el distrito de Pueblo Libre.

1.F.- Copia certificada de la sentencia de fecha expedida por el Primer Juzgado de Familia de Lima de fecha 20 de abril de 2007, que declara fundada la demanda de declaración judicial de unión de hecho interpuesta por el recurrente Raúl Humberto Carranza Corcuera, y en consecuencia, se reconoce la unión de hecho entre el recurrente y la ahora co demandada Patricia Amalia Lu Chirinos desde el año 1979 hasta el 03 de enero de 2004 así como la calidad de **bien social** del inmueble ubicado en el la Avenida General Clement N° 1086, departamento N° 403, en el distrito de Pueblo Libre.

1.G.- Copia certificada de la resolución aclaratoria, expedida el 10 de mayo de 2007 por el Primer Juzgado de Familia de Lima, la misma que es parte integrante de la sentencia a la que se ha hecho referencia en el numeral anterior.

1.H.- Copia certificada de la resolución de fecha 20 de julio de 2007, expedida por el Primer Juzgado de Familia de Lima, en el proceso sobre Declaración Judicial de Declaración de Hecho, mediante la cual se declara **consentida** la sentencia a la que se ha hecho referencia en el numeral anterior.

1.I.- Copia certificada de la sentencia de fecha 21 de julio de 2006, expedida por el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por la cual se declaró fundada la demanda de desalojo interpuesta por la sociedad conyugal co demandada integrada por los señores Rosas Cabanillas Cervera y Juliana Sal y Rosas de Cabanillas, y en consecuencia, se ordenó que el recurrente Raúl Humberto Carranza Corcuera desocupe el inmueble situado en la Avenida General Clement N° 1086, departamento N° 403, en el distrito de Pueblo Libre.

1.J.- Copia certificada de la Sentencia de Vista de fecha 18 de enero de 2007, expedida por la Sexta Sala Civil de Lima, mediante la cual se confirmó la sentencia de mérito referida en el punto anterior.

1.K.- Copia certificada del Auto Calificadorio del Recurso de fecha 19 de julio de 2009, expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República por la cual se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la



Sentencia de Vista a la que se ha hecho alusión en el punto anterior.

1.L.- Copia certificada del Acta de Lanzamiento de fecha 22 de enero de 2008, en la cual se deja constancia de la ejecución de la sentencia expedida en el proceso de desalojo iniciado por la sociedad conyugal co demandada integrada por los señores Rosas Cabanillas Cervera y Juliana Sal y Rosas de Cabanillas, mediante la cual se entregó la ministración del inmueble situado en la Avenida General Clement N° 1086, departamento N° 403, en el distrito de Pueblo Libre a la mencionada sociedad conyugal.

1.M.- Copia certificada de la Denuncia Penal formulada por la Quincuagésima Cuarta Fiscalía Provincial de Lima de fecha 19 de setiembre de 2008 por la cual se formaliza denuncia penal contra Patricia Amalia Lu Chirinos, como presunta autora, y contra Rosas Cabanillas Cervera y Juliana Francisca Sal y Rosas Antúnez, como presuntos cómplices del delito contra el Patrimonio – Estelionato en agravio de Raúl Humberto Carranza Corcuera.

1.N.- Pliego Interrogatorio que deberá absolver la co demandada Patricia Amalia Lu Chirinos.

1.O.- Pliego Interrogatorio que deberá absolver el co demandado Rosas Cabanillas Cervera.

1.P.- Pliego Interrogatorio que deberá absolver la co demandada Juliana Francisca Sal y Rosas Antúnez.

POR TANTO:

Pido a Usted, señor Juez, admitir a trámite la demanda, darle el trámite que a su naturaleza corresponde y oportunamente declararla fundada en todos sus extremos.

PRIMER OTROSI DIGO: De conformidad con el artículo 80° del Código Procesal Civil, delego las facultades generales de representación, contenidas en el artículo 74° del Código acotado, al Letrado que autoriza este escrito; para cuyo efecto ratifico mi domicilio real señalado, asimismo, declaro estar instruido de la representación delegada y de sus alcances.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Acompaño copia simple del presente escrito, de los anexos adjuntados y 02 cédulas de notificaciones.

Lima, 14 de setiembre de 2011





PLIEGO INTERROGATORIO QUE DEBERÁ SER ABSUELTO POR LA DEMANDADA PATRICIA AMALIA LU CHIRINOS.-

PARA QUE DIGA CÓMO ES VERDAD:

1.- QUE, CON EL DEMANDANTE RAÚL HUMBERTO CARRANZA CORCUERA MANTUVO UNA RELACION DE HECHO DESDE EL AÑO 1979 HASTA EL 03 DE ENERO DE 2004, LO CUAL HA SIDO RECONOCIDO JUDICIALMENTE MEDIANTE SENTENCIA EXPEDIDA POR EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA?

2.- QUE, SU PERSONA CON FECHA 22 DE SETIEMBRE DE 2004 -CUANDO YA HABÍA ABANDONADO EL HOGAR QUE CONFORMÓ CON EL ACCIONANTE- VENDIÓ A LOS CODEMANDADOS ROSAS CABANILLAS CERVERA Y JULIANA SAL Y ROSAS DE CABANILLAS EL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA GENERAL CLEMENT N° 1086, DEPARTAMENTO 403, EN EL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE, IDENTIFICÁNDOSE COMO SOLTERA Y COMO ÚNICA PROPIETARIA DEL MISMO, ADEMÁS DE SEÑALAR QUE EN ESE MOMENTO DOMICILIABA EN EL REFERIDO BIEN?

3.- QUE, SU PERSONA AL REALIZAR EL ACTO JURÍDICO QUE ES MATERIA DE NULIDAD MEDIANTE EL PRESENTE PROCESO ACTUÓ EN FORMA DOLOSA Y CON MALA FE, TRANSFIRIENDO EN PROPIEDAD EL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA GENERAL CLEMENT N° 1086, DEPARTAMENTO 403, EN EL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE, SIN EL CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN DEL DEMANDANTE, QUIEN ADEMÁS FUE QUIEN PAGÓ INTEGRAMENTE EL PRECIO PARA SU ADQUISICIÓN?

4.- QUE SU PERSONA CONJUNTAMENTE CON LA SOCIEDAD CONYUGAL DEMANDADA SE COLUDIERON PARA REALIZAR EL ACTO JURÍDICO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA GENERAL CLEMENT N° 1086, DEPARTAMENTO 403, EN EL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE, CON LA FINALIDAD DE OBTENER UNA VENTAJA PATRIMONIAL A COSTA DEL PERJUICIO ECONOMICO QUE CONSCIENTEMENTE LE ESTABA OCACIONANDO AL DEMANDANTE?

5.- QUE, SU PERSONA ACTUALMENTE ESTÁ SIENDO PROCESADA PENALMENTE POR EL



DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ESTELIONATO EN AGRAVIO DEL DEMANDANTE,
CONJUNTAMENTE CON LOS CODEMANDADOS ROSAS CABANILLAS CERBERA Y JULIANA SAL
Y ROSAS DE CABANILLAS?



PLIEGO INTERROGATORIO QUE DEBERÁ SER ABSUELTO POR EL DEMANDADO ROSAS CABANILLAS CERVERA.-

PARA QUE DIGA CÓMO ES VERDAD:

1.- QUE, LA CO DEMANDADA PATRICIA AMALIA LU CHIRINOS SE PUSO EN CONTACTO CON SU CÓNYUGE DEBIDO A UN AVISO PUBLICITARIA POR EL CUAL SE SEÑALABA QUE TANTO USTED COMO SU ESPOSA OTORGABAN PRÉSTAMOS Y LEVANTAMIENTO DE HIPOTECAS?

2.- QUE, PESE A TENER CONOCIMIENTO DEL ESTADO CONVIVENCIAL DE LA CO DEMANDADA PATRICIA AMALIA LU CHIRINOS Y DE QUE EL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA GENERAL CLEMENT N° 1086, DEPARTAMENTO 403, EN EL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE ERA DE PROPIEDAD DEL DEMANDANTE, QUIEN ADEMÁS SE ENCONTRABA EN POSESION DE ESTE, SU PERSONA FUE PARTÍCIPE –CONJUNTAMENTE CON SU ESPOSA- EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO SUB MATERIA?

3.- QUE, SU PERSONA TOMÓ CONOCIMIENTO DEL FALLO EXPEDIDO POR EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA POR EL CUAL SE RECONOCIÓ LA UNIÓN DE HECHO QUE EL DEMANDANTE Y LA CO DEMANDADA PATRICIA AMALIA LU CHIRINOS MANUVIERON DESDE EL AÑO 1979 HASTA EL 03 DE ENERO DE 2004, Y POR EL CUAL SE RECONOCIÓ AL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA GENERAL CLEMENT N° 1086, DEPARTAMENTO 403, EN EL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE COMO UN **BIEN SOCIAL**?

4.- QUE, PESE A TOMAR CONOCIMIENTO DEL FALLO SEÑALADO EN LA ANTERIOR PREGUNTA, USTED –CONJUNTAMENTE CON SU ESPOSA- PROSIGIÓ DOLOSAMENTE CON EL PROCESO DE DESALOJO INTERPUESTO CONTRA EL DEMANDANTE RAÚL HUMBERTO CARRANZA CORCUERA, DESPOJÁNDOLO DE LA POSESIÓN DEL MISMO?

5.- QUE, ACTUALMENTE SU PERSONA, ASÍ COMO SU CÓNYUGE Y LA SEÑORA PATRICIA AMALIA LU CHIRINOS ESTÁ SIENDO PROCESADA PENALMENTE POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ESTELIONATO EN AGRAVIO DEL DEMANDANTE?



PLIEGO INTERROGATORIO QUE DEBERÁ SER ABSUELTO POR LA DEMANDADA JULIANA FRANCISCA SAL Y ROSAS ANTÚNEZ DE CABANILLAS.-

PARA QUE DIGA CÓMO ES VERDAD:

1.- QUE, LA CO DEMANDADA PATRICIA AMALIA LU CHIRINOS SE PUSO EN CONTACTO CON SU PERSONA DEBIDO A UN AVISO PUBLICITARIA POR EL CUAL SE SEÑALABA QUE TANTO USTED COMO SU ESPOSO OTORGABAN PRÉSTAMOS Y LEVANTAMIENTO DE HIPOTECAS?

2.- QUE, PESE A TENER CONOCIMIENTO DEL ESTADO CONVIVENCIAL DE LA CO DEMANDADA PATRICIA AMALIA LU CHIRINOS Y DE QUE EL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA GENERAL CLEMENT N° 1086, DEPARTAMENTO 403, EN EL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE ERA DE PROPIEDAD DEL DEMANDANTE, QUIEN ADEMÁS SE ENCONTRABA EN POSESION DE ESTE, SU PERSONA FUE PARTÍCIPE –CONJUNTAMENTE CON SU ESPOSO- EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO SUB MATERIA?

3.- QUE, SU PERSONA TOMÓ CONOCIMIENTO DEL FALLO EXPEDIDO POR EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA POR EL CUAL SE RECONOCIÓ LA UNIÓN DE HECHO QUE EL DEMANDANTE Y LA CO DEMANDADA PATRICIA AMALIA LU CHIRINOS MANUVIERON DESDE EL AÑO 1979 HASTA EL 03 DE ENERO DE 2004, Y POR EL CUAL SE RECONOCIÓ AL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA GENERAL CLEMENT N° 1086, DEPARTAMENTO 403, EN EL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE COMO UN **BIEN SOCIAL**?

4.- QUE, PESE A TOMAR CONOCIMIENTO DEL FALLO SEÑALADO EN LA ANTERIOR PREGUNTA, USTED –CONJUNTAMENTE CON SU ESPOSO- PROSIGIÓ DOLOSAMENTE CON EL PROCESO DE DESALOJO INTERPUESTO CONTRA EL DEMANDANTE RAÚL HUMBERTO CARRANZA CORCUERA, DESPOJÁNDOLO DE LA POSESIÓN DEL MISMO?

5.- QUE, ACTUALMENTE SU PERSONA, ASÍ COMO SU CÓNYUGE Y LA SEÑORA PATRICIA AMALIA LU CHIRINOS ESTÁ SIENDO PROCESADA PENALMENTE POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ESTELIONATO EN AGRAVIO DEL DEMANDANTE?